



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-659/2025

RECURRENTE: DANILO MISAEL LEAL VARGAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG948/2025.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. La jornada comicial correspondiente a dicha elección se celebró el primero de junio.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General, aprobó el acuerdo **INE/CG948/2025**, mediante el cual sancionó a la parte recurrente, entonces candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral en el Estado de Guanajuato, por el Distrito I, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

3. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el nueve de agosto la parte actora presentó recurso de apelación, mediante juicio en línea.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-659/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierra de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declarar cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso sanciones.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de

⁴ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y firma de la persona que promueve, identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada le fue notificada el cinco de agosto, mientras que la demanda fue presentada el nueve siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima; quien presentó su escrito de demanda por propio derecho en su carácter de entonces candidato sancionado.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de

defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo. De la demanda, el actor se queja de la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, al no tomar en cuenta la responsable el escrito derivado a la respuesta al oficio de errores y omisiones NO.INE/UTF/DA/14375/2025 derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña presentado el veintiuno de junio, por lo que fue omisa en valorar las circunstancias económicas y laborales del actor, así como el estado de cuenta que anexó a dicho escrito.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

La exigencia del artículo 16 de la Constitución General dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso -fundamentación- y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión -motivación-⁵.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.



Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Por otra parte, para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las resoluciones deben ser exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, la exhaustividad de las resoluciones es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando la resolución completa de la controversia planteada⁶.

En el caso el INE determinó en la conclusión 06-JJD-DMLV-C1 imponer una multa al actor por la cantidad de \$569.00 (quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), porque no presentó el estado de cuenta bancario del mes de marzo de 2025 de la cuenta con terminación 2824 registrada por la persona candidata para el manejo de los recursos del proceso electoral; con base en el Artículo 30, fracción I, inciso a) de los LFPEPJ.

Ahora bien, en el presente caso **no le asiste la razón** al recurrente, toda vez que, de la revisión del anexo que se efectúa al dictamen consolidado, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización fue

⁶ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

exhaustiva al momento de analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones y sí consideró los argumentos brindados por el hoy recurrente y los valoró, no obstante, estimó que sus manifestaciones no eran suficientes para tener por atendida la observación; tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

Por lo que refiere al estado de cuenta señalado con (2) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del **ANEXO-F-GT-JJD-DMLV-2**, manifestó que debido a que durante el periodo de campaña se encontraba desempleado presentó los estados de cuenta bancarios donde recibe su nómina; sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del MEFIC, sin poder localizar el estado de cuenta bancario del mes de marzo de 2025 de la cuenta con terminación 2824 registrada por la persona candidata para el manejo de los recursos del proceso electoral; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

De ahí que en la conclusión 06-JJD-DMLV-C1 se haya sostenido que la persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario.

Como se aprecia, contrario a lo manifestado por la recurrente, la responsable sí tomó en cuenta lo expuesto en su escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para tenerle por atendida la observación requerida; cuestión última que no combate en su disenso.

En ese tenor, el actor al momento de dar respuesta al requerimiento se limitó a señalar que utilizó su cuenta bancaria de nómina en donde obtuvo sus ingresos, ya que, durante el periodo de la campaña de la elección, se encontraba desempleado y solo en esa cuenta recibió sus pagos de nómina y prestaciones.

Sin embargo, no se advierte que el actor haya acreditado haber cumplido con la obligación de presentar la documentación correspondiente, consistente el estado de cuenta del mes de marzo



de 2025. Por el contrario, de las actuaciones se desprende la ausencia total de manifestación en torno a tal obligación, por lo que no es posible considerar su cumplimiento en el ámbito de la fiscalización.

Máxime que el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, refiere que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC e incorporar el soporte documental respecto a la cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución.

Esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, es deber de las personas candidatas a juzgadoras utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña, con el fin de que las erogaciones se efectuasen por tal cuenta, reduciendo el margen de recursos provenientes de algún otro ente distinto a la persona candidata, debiendo informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera correcto lo determinado por el INE, toda vez que tomó en cuenta lo expuesto por el actor y concluyó que fue omiso en presentar la documentación requerida, sin que sea suficiente que ante esta instancia alegue de manera genérica que la autoridad responsable debió valorar los estados de cuenta donde se realizaban sus

depósitos de nómina y prestaciones y acreditar que se encontraba desempleado, los cuales fueron presentados en el MEFIC, así como su situación económica y laboral durante el desarrollo de la campaña de la elección judicial.

Máxime que en los anexos de su demanda hace referencia a un estado de cuenta del banco HSBC con un número de cuenta distinto a la terminación 2824 y que corresponde al mes de mayo del año en curso, cuestión que no tiene relación a lo observado por la autoridad responsable.

Además, la propia legislación electoral (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamento de Fiscalización del INE, así como los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales) faculta o brinda potestad a INE para que, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, requiera a los sujetos obligados por la documentación soporte de las actividades de campaña realizadas, por lo que la motivación estriba en detallar la valoración probatoria, su alcance y si se acredita o no una infracción, no la metodología empleada de la revisión a la documentación.

Por otra parte, se **desestiman** los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en razón de que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación y la sanción impuesta, ya que analizó cada uno de los elementos de la falta respectiva, conforme a los parámetros determinados por la Sala Superior de este Tribunal, además de que el actor se limita a señalar la supuesta falta de fundamentación y motivación sin controvertir lo aducido por la responsable.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.